

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2022-00050-00
ACCIONANTE	LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADA	FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el Despacho dentro del término legal dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente **FALLO**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA**, presentó acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a fin que se le garantice la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y confianza legítima, consagrados en el Constitución Nacional y en virtud de ello, se ordene a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, fijar fecha para le reprogramación de la diligencia de entrevista, dentro de la convocatoria reglamentada a través del Acuerdo No. CNSC – 20212000021496 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena, con OPEC No. 183111.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso lo siguiente:

- Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través del Acuerdo No. CNSC – 2021 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena.
- Refiere la actora que participó dentro del concurso de méritos en mención inscribiéndose al cargo de coordinadora, identificado con el código OPEC No. 183111, para la cual fueron ofertadas veintidós (22) vacantes.
- Relata que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), se programó diligencia de recepción de entrevista para el día cuatro (04) de mayo de 2023 en la dirección Calle 14 No. 25- 99 Local N2 en la ciudad de Santa Marta, a las 15:00 horas.
- Menciona que en la fecha programada para recepcionar la diligencia de entrevista en la ciudad de Santa Marta, se encontraba hospitalizada en la **FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA**, habiendo ingresado a las 12:03 del mismo día, es decir, cuatro (04) de mayo de 2023 y egresado del centro médico a las 19:11 horas, por tanto, enfatiza que su ausencia obedeció a una

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

situación de fuerza mayor, pues no medió voluntad de su parte para que se configurara tal inasistencia.

- Expone que radicó petición ante la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operador en el proceso de recepción de entrevistas, nombrado y autorizado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y en dicha petición expuso los motivos de su inasistencia, solicitando la reprogramación de la misma, sin embargo; el ente universitario a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes, se pronunció negando lo pedido.
- Manifiesta la actora que el Dr. Iván Fernando Enríquez Narváez, asesor de procesos de selección docentes - despacho del comisionado III, dio respuesta a su pedimento, refiriendo que ella previamente había aceptado las condiciones y reglas establecidas para el desarrollo normal del concurso, reiterando así, la imposibilidad de reprogramar la fecha de la entrevista.
- Reseña la accionante que, si bien el parágrafo del artículo 21 del Acuerdo por el cual se reglamenta la convocatoria, establece que hay una primacía del interés general sobre el particular, no genera perjuicio alguno a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** o la **UNIVERSIDAD LIBRE**, efectuar la reprogramación de la diligencia, toda vez que la petición se presentó al día siguiente de la fecha fijada para la práctica de la entrevista.
- Anota la accionante que las entidades accionadas yerran al incluir y expedir como parte del acuerdo reglamentario, un parágrafo que no propende por el mérito, pues si bien las personas citadas a la diligencia de entrevista, concursaron, estas fueron llamadas a dicha diligencia por sobresalir y haber obtenido un puntaje aprobatorio o clasificatorio, perdiéndose de vista que existen circunstancias de fuerza mayor que impiden acceder y cumplir con un cronograma establecido.
- Señala que las accionadas no están evaluando las condiciones por las cuáles se da lugar a la inasistencia, ya que en su caso existe una situación de fuerza mayor que impidió su traslado desde la ciudad de Ciénaga hasta Santa Marta, lo que se traduce en que no se tiene en cuenta que su caso fue gravoso y su estado de salud requirió la aplicación de tratamiento médico, siendo necesario que el Juez Constitucional analice la situación particular, toda vez que acceder a la reprogramación de la diligencia de entrevista, no vulnera el derecho a la igualdad de los demás convocados a la misma diligencia.
- Anota en cuanto a la exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro, buena fe y credibilidad que, estos principios forman parte de las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí, pues constituye un soporte esencial del sistema jurídico, que en su caso no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, sino que la posición jurídica que ostenta es susceptible de ser modificada por la administración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de 2023, en el cual se ordenó notificar por medio más expedito al Representante Legal de las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de la presentación de la acción de tutela incoada en su contra, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

de la notificación de la decisión, a fin que rindieran un informe y se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela.

Se ordenó la vinculación a la actuación por intermedio de sus representantes, a la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA**, para que dentro del mismo termino informaran todo lo relacionado en cuanto a los hechos expuestos en la presente acción

III. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Corrido el traslado a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y a las entidades vinculadas, **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA** y **SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA**, se obtuvo de su parte, las siguientes intervenciones:

- ❖ **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, presentó informe en los siguientes términos:

Señala en cuanto a la pretensión expuesta por la parte activa, que las actuaciones adelantadas por la **CNSC** se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales, por tanto, se debe negar la acción de tutela o la misma debe ser declarada improcedente.

Refiere que el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en el presente caso, el supuesto perjuicio irremediable carece de todo fundamento fáctico, en la medida que las pretensiones de la accionante resultan improcedentes dado que las modificaciones a la OPEC, procedían antes del inicio de las inscripciones y a la fecha, estas ya finalizaron.

En virtud de los argumentos afirma que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, puesto que, tanto la **CNSC** como la **UNIVERSIDAD LIBRE**, han actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales específicos.

Señala que el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de no admitido, se encuentra dentro del marco legal de la convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Manifiesta que a la actora, como al resto de los aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección, el cual está regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Indica que, una vez revisadas las bases de datos, la accionante cumplió con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dando lugar a la presentación y aplicación de la prueba de entrevista programada para el día 04 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., en la dirección Calle 14 No. 25 – 99, Local N2, Bloque Único, Salón 02, Sede Mi Área SAS Coworking en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Anota también que a la accionante se le explico que es deber de los aspirantes citados a la prueba de entrevista, prever las diferentes situaciones que se puedan presentar para el

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

día de la aplicación de la prueba, sea dificultades climáticas, viales, etc., razón por la cual debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.

Cuestiona la entidad que en el caso de la actora, su único argumento de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, están vulnerando sus derechos fundamentales; por cuanto en su criterio, no se accedió a su petición de reprogramación para que presentará su prueba de entrevista, aduciendo que el día 04 de mayo de 2023, fecha de la entrevista, se encontraba en el hospital por haber padecido de una urgencia de salud y por tanto no podría trasladarse al lugar de entrevista.

La entidad en cuanto a este cuestionamiento de la accionante, refiere que como la aspirante presentó peticiones ante la **CNSC** bajo los radicados No. 2023RE096233 y 2023RE096357, a los mismos se les dio respuesta, a través de los radicados de salida No. 2023RS061860 y 2023RS061891 del 09 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“(...) PARÁGRAFO.2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección. (...)”

En ese sentido, al inscribirse en el proceso de selección que nos ocupa, usted aceptó las condiciones y reglas establecidas para el desarrollo del mismo, lo que involucra la no reprogramación para la aplicación de la prueba de entrevista por situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor. Así las cosas, esta Entidad comprende la situación que le fue presentada, no obstante, reitera la imposibilidad de reprogramar o acceder a una nueva jornada de aplicación (...)

Así mismo, menciona que la **UNIVERSIDAD LIBRE** dio respuesta a las peticiones de la accionante a través de correo electrónico dirigido a lbuelvaso@unimagdalena.edu.co y leidybuelvasojeda@hotmail.es en fecha 08 de mayo de 2023, señalando lo siguiente:

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de la prueba de entrevista, se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Se precisa que, la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política. Actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba, y, por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a su petición.

En este sentido indica que se otorgó respuestas congruentes y de fondo, pero que estas no fueron aceptadas por la solicitante, y por ello acudió a la vía de la acción de tutela.

Precisa el funcionario que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política y en este orden, los Acuerdos de cada Proceso de Selección y su

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

anexo técnico, son las normas reguladoras de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC y a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, y a los participantes en el mismo; por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en el respectivo anexo relacionado con el proceso de selección.

Por tanto, del caso concluye que la Acción de tutela no es procedente, dado que, para decidir la cuestión discutida, existe otro medio de defensa judicial, más aún cuando la acción sólo está sujeta a la excepción de que proceda el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que dentro del caso no se configura.

- ❖ **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.** La Dra. Sandra Liliana Rojas Socha en calidad de coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes del ente universitario dio respuesta al mecanismo así:

En atención al caso de la actora, que señala que tenía programada presentación de prueba de entrevista, pero para la hora en que la citaron, estaba ingresada en área de urgencias de la **POLICLÍNICA CIÉNAGA** atendiendo a quebrantos de salud, informa que la **UNIVERSIDAD LIBRE** como operador del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2136, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, es la competente para adelantar la prueba de entrevista en el contexto no rural.

Que los acuerdos de cada proceso de selección y su anexo técnico, son las normas reguladoras de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la **CNSC** y a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, y a los participantes en el mismo; por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en el respectivo anexo relacionado con el proceso de selección.

Indica que en el párrafo del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria correspondiente al proceso de selección, expresa: numeral 4, expresa, *“En ninguna circunstancia se realizarán reprogramaciones de la citación para la presentación de la prueba de entrevista.”*

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de la prueba de entrevista, se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Finalmente, esta entidad también llega a la conclusión que la condición de los aspirantes que aplican a las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes, que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

- ❖ **SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA.** El Dr. Milton Andrés González Alarcón, en calidad de profesional universitario y líder del área jurídica de la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga Magdalena, dio contestación a la Acción de Tutela de la siguiente manera:

Solicita se desvincule a la entidad de las pretensiones promovidas dentro de la presente acción constitucional, dado que resolver sus presunciones no es competencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA**, ni de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, debido que estas entidades mencionadas no tienen administración, ni gestión dentro de los procesos de selección o tramites que están en cabeza de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

DE COLOMBIA, hasta tanto no se encuentre en firme una lista de elegibles, promulgado por la antes referenciada.

En consecuencia, afirma que es la entidad accionada **CNSC**, directamente la que debe dar respuestas a las peticiones realizadas por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el correspondiente estudio de fondo del caso, es pertinente analizar si dentro del asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”

En el caso en estudio la señora **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA**, presenta el mecanismo constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y confianza legítima consagrada en el Constitución Nacional, pretendiendo se fije fecha para le reprogramación de la diligencia de entrevista.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, de lo cual la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la *“garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público”*.

Del caso concreto se tiene de la narrativa de la accionante que, se inscribió para el empleo según el Acuerdo No. CNSC – 20212000021496 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena, con OPEC No. 183111, estando tanto la entidad, como la participante dado su vínculo y calidades dentro de dicho concurso, legitimadas para actuar.

En cuanto a la inmediatez, a juicio del Despacho, se cuenta con este requisito pues desde la fecha de la actuación que se cuestiona del concurso de méritos, a la fecha de interposición de la tutela, no han transcurrido ni el mes.

En cuanto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional de modo reiterado, ha explicado que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, para evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos con la tutela, puesto que en caso de existir un medio judicial principal, la parte activa tiene la carga de acudir a él, a fin de preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En consecuencia, la Corte ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Además, dentro del trámite del proceso podrán solicitarse las medidas cautelares si es que la protección del derecho es urgente y el transcurso del tiempo para la resolución del litigio pone en peligro su goce efectivo. Así lo consagra el artículo 229, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.

También señaló la jurisprudencia que, en circunstancias particulares, cuando el medio judicial no es idóneo ni eficaz, la acción de tutela devendrá procedente.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T- 059 de 2019:

“...Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el asunto en comento se encuadra dentro de la excepcionalidad que señala la norma en cuanto a su procedencia, o si definitivamente el procedimiento no es de jurisdicción de la acción de tutela.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la accionante **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA**, pretende que, por esta acción constitucional se fije fecha para la reprogramación de la diligencia de entrevista, dentro de la convocatoria reglamentada a través del Acuerdo No. CNSC – 20212000021496 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena, con OPEC No. 183111 y de donde afirma, pese a tener un caso de fuerza mayor fue excluida de manera deliberada, impidiendo poder continuar con el proceso de selección.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que constituye la base del concurso de méritos que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, corresponde al Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena, con OPEC No. 183111.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que la pretensión principal de la actora a través del presente mecanismo constitucional, está encaminada a que se fije fecha para la reprogramación de la diligencia de entrevista, ante la imposibilidad que tuvo la participante **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA** de asistir ella, por lo que resulta necesario indagar sobre las bases jurídicas del concurso que se revisa, a fin de resolver la viabilidad de sus pretensiones.

Revisados los parámetros enunciados, tenemos en cuanto a la citación a la prueba de entrevista, que el Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”*, dispone:

“6.4. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA. *A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, será publicada la citación a entrevista a los aspirantes que hayan aprobado la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas y superado la verificación del cumplimiento de requisitos para el empleo, donde podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.*

En su defecto el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable de realizar las entrevistas, de acuerdo con el protocolo de que trata este anexo. La calificación de esta prueba se expresará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.” Así mismo, en el parágrafo del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria correspondiente al proceso de selección en el cual participa, expresa:

“Artículo 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: *Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta*

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

*prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.
PARÁGRAFO.*

De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, las (s) fechas (s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

La accionante **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA** tal como se ha indicado, se inscribió para el empleo de docentes en la municipalidad de Ciénaga Magdalena, con OPEC No. 183111, siendo esta una etapa dentro la diligencia de entrevista, dentro de la convocatoria reglamentada.

Se tienen de los documentos aportados, que la **CNSC** estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en la información reportada por las secretarías de educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

El artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que los ciudadanos colombianos que participen en el concurso de méritos docente, deberán acreditar los requisitos mínimos de los cargos docentes o directivos docentes contenidos en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del citado Decreto, puesto que a su tenor literal señaló:

“(…) Artículo 2.4.1.1.7. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de que trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto.”

De tal manera es claro, que tiene la **CNSC**, la competencia para ejecutar el proceso de selección, y de las etapas de ejecución que componen el mismo, teniendo como insumo la información de vacantes disponibles reportada por cada una de las entidades territoriales involucradas en el proceso y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

En ese orden de ideas, el concurso de méritos se halla regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

El Acuerdo No. 2149 del 29 de octubre de 2021, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIENAGA – Proceso de Selección No. 2193 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Este acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...) A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección indicó como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

- “(...) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
- 2. Registrarse en el SIMO*
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.*
- 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.*
- 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.*
- 6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.*

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”

Con relación a la recepción de reclamaciones de la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a las mismas, el artículo 21 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

“(…) ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

Por tanto, verificadas las normas concordantes en cuanto al concurso señalado, identificado con el código OPEC 183111, es claro, que siendo la entrevista una fase más dentro del concurso, su ejecución es clave para avanzar dentro del proceso de selección.

Así las cosas, si bien la aquí accionante cumplió con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dando lugar a la presentación y aplicación de la prueba de entrevista programada para el día 04 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., en la dirección Calle 14 No. 25 – 99, Local N2, Bloque Único, Salón 02, Sede Mi Área SAS Coworking en la ciudad de Santa Marta, pretende que se inaplique en su caso concreto por violentar sus derechos fundamentales lo ordenado en el acto administrativo del concurso, Acuerdo No. CNSC – 20212000021496 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 181 del 28 de marzo de 2022 y adicionado por el Acuerdo No. 240 del 5 de mayo de 2022, artículo 21, que establece puntualmente en su parágrafo, que no se reprogramará la entrevista por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, disposición justificada en el hecho de que al ser pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes, resulta necesario garantizar los principios de igualdad frente a todos, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad.

Lo anterior es indicativo de que no es posible atender por esta vía el reclamo de la actora, pues hacerlo sería contradecir la literalidad del acto administrativo que lo prohibió, teniendo en cuenta que la peticionaria había previamente aceptado dichas condiciones.

En mérito de lo analizado, se tiene que del análisis de la pretensión formulada por la parte activa, teniendo en cuenta todos los parámetros citados y el cumplimiento riguroso de los procedimientos que revisten el concurso de méritos, en el fondo lo que se pretende es revivir a favor de la aspirante su participación en el concurso docente, Numero de OPEC 183111, lo que para el Despacho se traduce en atacar el acto administrativo que convocó el empleo y transcurrió las etapas subsiguientes, implicando ello el análisis de legalidad, y la competencia inicialmente radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, por tratarse de un acto administrativo general, impersonal y abstracto, proceso dentro del cual se cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que se consideren procedentes para la protección de los derechos presuntamente transgredidos.

En ese sentido para este Despacho, resulta coherente que el medio de control de nulidad que ofrece la jurisdicción contenciosa administrativa y las medidas cautelares procedentes ante ella, son las idóneas para los intereses que se pretenden proteger, por cuanto el proceso de selección si bien está iniciado, no se ha verificado ni siquiera el cumplimiento de los requisitos para optar al cargo, y una medida cautelar resultaría eficaz en esta etapa.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

De otra parte, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, la parte actora omitió precisar en qué consiste dicho perjuicio y se limitó a referirse a expectativas, en el sentido que se impide la continuación en el proceso de selección, sin que aun exista una posesión en el cargo convocado.

En ese orden, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. No. 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16), explica que:

“Existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo”.

De otro lado, la Corte Constitucional al examinar un caso en el que se pretendía que se reprogramara la realización de una prueba de entrevista dentro de un concurso de méritos consideró lo siguiente:

“5.6. En síntesis, a título de conclusión, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó a reprogramación de la prueba de entrevista dentro de la convocatoria No. 128 de 2009, cual es, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto censurado. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque los accionantes no lograron acreditar en qué consiste tal perjuicio, más aún cuando el ejercicio y cumplimiento de la comisión de servicios que les fue conferida para asistir a una capacitación de México, corresponde en su aceptación a un ejercer de libre voluntad y no a una causal objetiva.

Sumado a ello, desde las mismas reglas de concurso se había establecido que la fecha para presentar la prueba de entrevista era única y que la inasistencia a la misma generaba la no puntuación en este ítem clasificatorio. Por consiguiente, no existió menoscabo a los derechos fundamentales invocados por los actores.”¹ Énfasis del Juzgado.

Del análisis del asunto, se considera, que no es factible hablar de expectativas legítimas, por cuanto la actora solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, sin que se verifique una situación fáctica que permita superar la improcedencia de la acción por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más que decidir, dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo que pueda entrar a analizar el asunto, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se puede solicitar medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, principalmente porque en el acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Ahora, si bien se hizo un estudio de los hechos descritos por la parte activa, lo cierto es que determinar, calificar o desconocer las directrices establecidas dentro del concurso enunciado, no es una tarea en la cual deba inmiscuirse el juez de tutela, como quiera que la acción presentada, no reúne el requisito de subsidiariedad, necesario para abordar su examen, en tanto se observa que la parte actora cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos que considera vulnerados.

¹ Sentencia T-090-2013, de fecha 26 de febrero de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA MAGDALENA**

En tal escenario, no puede pretender la accionante que a través de la acción de tutela se debata la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, aduciendo que el medio de defensa que existe en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que reclama, ante un claro perjuicio que le podría ocurrir, pero como se logró extraer, dicha premisa no se cumple, por cuanto no se demostró que el mecanismo ordinario existente no resultara eficaz, más aún cuando precisamente por conducto del trámite establecido existe la posibilidad de decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para la protección de derecho ante su inminente conculcación.

En tal sentido, la señora **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA**, cuenta con otra vía judicial efectiva y directa para reclamar los derechos que alega vulnerados.

VI. CONCLUSIÓN

La presente acción de tutela no es procedente, ya que el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones.

VII. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el amparo deprecado por la señora **LEIDYS JOHANNYS BUELVAS OJEDA**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en atención a lo descrito en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**; que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar dentro del presente trámite tutela a las entidades, **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA** y **SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA MAGDALENA**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292289cba9f21942b121435c507e1732c0795cbc45ba3c850a294b2103073cea**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>